

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-515-00

04/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 29 carpeta principal primera instancia; petición elevada el 02 de noviembre de 2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 31 de octubre de 2022 (dd 25 carpeta principal) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 07/06/2000, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de ., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados, y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado deberá allegar a COLPENSIONES los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas a Colpensiones y que den cuenta de las sumas recibidas por la AFP PORVENIR S.A. por ciclos, ibc, cotizaciones, rendimientos, intereses, y las descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentajes de garantía de pensión mínima la demandante, para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados, la devolución deberá

realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia se impute la historia laboral del demandante las sumas cotizadas durante su vinculación al RAIS mediante su afiliación a AFP PORVENIR S.A. en la historia laboral de Colpensiones para efectos pensionales, adicionalmente una vez ingresen las sumas provenientes de la AFP PORVENIR S.A. debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución en los términos ordenados en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción inexistencias de la obligación y Cobro de lo no Debido propuesta por las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. frente a la pretensión de cobro de intereses por el traslado de ineficacia sobre las sumas de la cuenta individual intereses adicionales a los que ya se producen por los rendimientos e inversiones y SE ABSUELVE de esta pretensión, Se Declara no probadas las demás excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas la suma de \$ 1.000.000 a cargo de AFP PORVENIR S.A., por concepto de Agencias en Derecho a cargo de Colpensiones la suma de \$ 250.000 SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de junio de 2023, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual confirmó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia- y condeno en costas a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PROVENIR S.A. a cada una la suma de \$ 1.160.0000 y confirmó las costas de primera instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 22 de agosto de 2023 documento digital 27 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 1.410.000 a cargo de Colpensiones y a cargo de la demanda PORVENIR S.A. la suma de 2.160.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA** y en contra de **fondo privado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 07/06/2000, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de ., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados, y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado deberá allegar a COLPENSIONES los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas a Colpensiones y que den cuenta de las sumas recibidas por la AFP PORVENIR S.A. por ciclos, ibc, cotizaciones, rendimientos, intereses, y las descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentajes de garantía de pensión mínima la demandante, para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados, la devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia se impute la historia laboral del demandante las sumas cotizadas durante su vinculación al RAIS mediante su afiliación a AFP PORVENIR S.A. en la historia laboral de Colpensiones para efectos pensionales, adicionalmente una vez ingresen las sumas provenientes de la AFP PORVENIR S.A. debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución en los términos ordenados en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$ 1.410.000 a cargo de Colpensiones y a cargo de la demanda PORVENIR S.A. la suma de 2.160.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

**Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711effc2c56c6f075bfde5a9a7a69ee354034bc86b4e3f50e8491e89b76142df**

Documento generado en 06/12/2023 09:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>